



Resolución Jefatural N° 00261-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM

Lima, 28 de noviembre de 2024

VISTOS:

La Carta N° 003-2024-ACA de fecha 20 de agosto de 2024, el Memorando N° 00326-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGZCH, el Informe N° 010-2024-MIDAGRI-PSI-UGZCH/EFCO, el Informe N° 3610-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFABAST, Informe N° 00192-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFCONT, Informe Legal N°00262-2024-MIDAGRI-DVDFIR/PSI-UAJ, el Memorando N° 1500-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-UAJ, los antecedentes; y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de abril del 2022, el Programa Subsectorial de Irrigaciones y el señor Adolfo Castillo Acuña, firman el Contrato N° 004-2022-MIDAGRI-PSI, para la Contratación del Servicio de alquiler del inmueble para la Unidad Gestión Zonal Chiclayo, ubicado en la Calle Los Pinos N° 486, Lote 3, Urbanización Santa Victoria, distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo departamento de Lambayeque, por el plazo de ejecución de doce (12) meses, computados desde el 04 de abril del 2022 hasta el 03 de abril del 2023.

Que, con fecha 31 de marzo de 2023, se firmó la Adenda N° 01 al Contrato N° 004-2022-MIDAGRI-PSI, con el objeto de prorrogar el plazo de ejecución del servicio de arrendamiento por el plazo de nueve (9) meses, desde el 04 de abril de 2023 hasta el 03 de enero de 2024.

Que, con Resolución Jefatural N° 00155-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 13 de agosto de 2024 se reconoce la deuda y autoriza el pago a favor del señor Adolfo Castillo Acuña, por el importe de S/. 10,000.00 por el servicio de alquiler del inmueble de la Unidad de Gestión Zonal de Chiclayo, correspondiente al periodo del 04 de enero al 03 de marzo del 2024.

Que, con fecha 20 de agosto de 2024, mediante Carta N° 03-2024-2024-ACA, el señor Adolfo Castillo Acuña solicitó el pago del monto adeudado por el servicio de alquiler del inmueble para la Unidad Gestión Zonal Chiclayo, ubicado en la Calle Los Pinos N° 486, Lote 3, Urbanización Santa Victoria, distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo departamento de Lambayeque, por el periodo comprendido entre el 04 de marzo del 2024 al 03 setiembre del 2024

Que, con Memorando N° 0326-2024-MIDAGRI-DVAFIR/PSI-UGZCH, de fecha 06 de setiembre de 2024, sustentado en el Informe N° 010-2024-MIDAGRI-PSI-UGZCH/EFCO, la Unidad de Gestión Zonal de Chiclayo otorga conformidad del reconocimiento de deuda del servicio de alquiler del inmueble para la Unidad Gestión Zonal Chiclayo, ubicado en la Calle Los Pinos N° 486, Lote 3, Urbanización Santa Victoria, distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo departamento de Lambayeque, correspondiente al período del 04 de marzo del 2024 al 03 setiembre del 2024, a favor del señor Adolfo Castillo Acuña, por la suma de S/ 30,000.00 (treinta mil con 00/100 soles) y remite a la Unidad de Administración el expediente para el trámite de reconocimiento de deuda.



Que, a través del Informe N° 3610-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFABAST, de fecha 31 de octubre de 2024, la Unidad Funcional de Abastecimiento, concluyó que se encuentra acreditado el reconocimiento de deuda a favor del señor Adolfo Castillo Acuña, por el servicio de alquiler del inmueble para la Unidad Gestión Zonal Chiclayo, ubicado en la Calle Los Pinos N° 486, Lote 3, Urbanización Santa Victoria, distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo departamento de Lambayeque, correspondiente al período del 04 de marzo al 03 de setiembre del 2024, por el monto de S/ 30,000.00 (treinta mil con 00/100 soles).

Que, mediante Informe N° 0192-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-CONT, de fecha 06 de noviembre de 2024, el área de Contabilidad remite los documentos que forman parte de la solicitud de Reconocimiento de deuda, que sustenta la Fase del Devengado, para el pago del “Servicio de alquiler de inmueble para la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo”, correspondiente al período del 04 de marzo al 03 de setiembre del 2024, a favor del Sr. Adolfo Castillo Acuña, por el monto de S/ 30,000.00 (treinta mil con 00/100 soles), se encuentran conforme; según cuadro adjunto:

PROVEEDOR	DESCRIPCION DEL SERVICIO	CONFORMIDAD DEL SERVICIO	MONTO
Adolfo Castillo Acuña	Servicio de alquiler de inmueble para la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo, correspondiente al periodo del 04 de marzo al 03 de setiembre del 2024.	• Memorando N° 0326-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGZCH • Informe N° 010-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGZ-CH/FCO	S/. 30,000.00

Que, estando a lo informado, resulta necesario emitir el acto resolutivo que permita atender el adeudo contraído por el Programa Subsectorial De Irrigaciones -PSI.

Que, el enriquecimiento sin causa, que acoge y regula el Código Civil Peruano en su artículo 1954, establece que: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: *“(…) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.”*

Que, el OSCE en la Opinión N° 083-2012/DTN señaló que: *“para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: “a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento.” Así, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre*



el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; y (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la ejecución de prestaciones adicionales sin mediar la respectiva autorización”.

Que, asimismo, en la Opinión N° 116-2016/DTN indicó que: “(...) el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil.”. (...) En estos casos, debe precisarse que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto. (...)”

Que, en las conclusiones de la Opinión N° 024-2019/DTN se precisa: “2.2 La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. 2.3 Corresponía a la Entidad verificar el efectivo cumplimiento de los requisitos constitutivos del enriquecimiento sin causa, entre ellos, aquel referido a que las prestaciones del contratista se hubiesen ejecutado de buena fe (...)”.

Que, mediante Informe Legal N° 00262-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ de fecha 12 de noviembre de 2024, aclarado mediante Memorando N° 1500-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica concluye que para efectos de que se pueda efectuar un reconocimiento de deuda es necesario que se acredite los siguientes requisitos: (i) que la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, con Informe N° 3610-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFABAST de fecha 31 de octubre de 2024, la Unidad Funcional de Abastecimiento señala que la Unidad de Gestión Zonal de Chiclayo, indica que se encuentra acreditado el reconocimiento de deuda a favor del señor Adolfo Castillo Acuña, por el servicio de alquiler del inmueble para la Unidad Gestión Zonal Chiclayo, ubicado en la Calle Los Pinos N° 486, Lote 3, Urbanización Santa Victoria, distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo departamento de Lambayeque, correspondiente al período del 04 de marzo al 03 de setiembre del 2024, por el monto de S/ 30,000.00 (treinta mil con 00/100 soles); que de la verificación y análisis de la documentación



adjunta, se evidencia que el señor Adolfo Castillo Acuña, presentó su solicitud de constancia de pago del formulario – 1683 y pagos de impuesto a los alquileres, y de acuerdo a lo informado por la Unidad de Gestión Zonal de Chiclayo, el pago corresponde al periodo del 04 de marzo al 03 de setiembre del 2024, por concepto de reconcomiendo de deuda siendo un total de S/. 30,000 (treinta mil con 00/100 soles). Por tanto, existe la obligación de pago a favor Adolfo Castillo Acuña, por el monto total de S/ 30,000.00 (Treinta mil con 00/100 soles), correspondiente al reconocimiento de deuda por el “servicio de alquiler de inmueble” de la Unidad de Gestión Zonal de Chiclayo, reconocimiento de deuda generado en el presente año, por tanto, correspondería emitir el acto administrativo de reconocimiento de deuda.

Que, cabe señalar que se cuenta con Certificación de Crédito Presupuestario (en soles) Nota N° 0002197- 2024, para el presente reconocimiento de pago.

Con el visto bueno de la encargada de la Unidad Funcional de Abastecimiento y el encargado de la Unidad Funcional de Contabilidad; y de conformidad con la normatividad vigente,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RECONOCER la deuda y autorizar el pago a favor del señor Adolfo Castillo Acuña, por el servicio de alquiler de inmueble, correspondiente al periodo entre el 04 de marzo y el 03 de setiembre del 2024, por el monto de S/ 30,000.00 (Treinta mil con 00/100 soles), incluidos los impuestos de ley.

Artículo Segundo.- DISPONER que las Unidades Funcionales de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería, realicen los trámites correspondientes para el pago de la deuda descrita en el artículo primero, la cual será cumplida conforme a la disponibilidad presupuestal y financiera de la Entidad.

Artículo Tercero.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica del Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego a fin de determinar las presuntas faltas e infracciones, si las hubiera.

Artículo Cuarto.- DISPONER las acciones necesarias para la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Subsectorial del Irrigaciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. (www.psi.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

«WFERREYRA»

CPC WILLIAMS GENARO FERREYRA CASTILLO
JEFE (E) UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES